



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Se recibe el presente proceso, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien a través de auto del 10 de junio de 2015, se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir a esta Corporación el proceso, por considerar que este Tribunal es el competente para ello.

Antes de entrar en la decisión del asunto puesto a consideración de la Sala, resulta oportuno precisar que la orden consistente de decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, dictada por el juez que inicialmente conoció del presente proceso, en el *Sub examine*, no resulta acertada, de conformidad a los siguientes argumentos:

En primer lugar, se pone de presente, que quien carece de competencia, solo está facultado para declararla. Por tanto, no puede quien manifiesta no ser competente, declarar la nulidad de lo actuado, pues tal circunstancia lo deberá analizar quien es competente, y ello se desprende claramente del artículo 168 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido la interpretación uniforme de este tema, en el CONSEJO DE ESTADO, tal como se explica en la siguiente providencia:

“Ciertamente, conforme lo señaló la Sala en proveído de 31 de agosto de 2006 (Expediente núm. 2002-04378, Actora: Chivor S.A. ESP, Consejero ponente doctor Camilo Argüniegas Andrade), el acto recurrido contiene dos decisiones: la que declara la nulidad de lo actuado y la que ordena remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la primera decisión se adopta como consecuencia de la segunda, la cual como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación no es susceptible de recurso alguno. En otras palabras, en el caso examinado la decisión principal no es la declaratoria de nulidad de lo actuado, sino la relacionada con la falta de jurisdicción que el Tribunal estima configurada con argumentos que el Consejo de Estado no puede avalar o refutar por la razón antedicha de que en torno a la misma no cabe ningún recurso.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Conforme al artículo 216 del C.C.A., quien primero puede abordar el examen del tema relacionado con la falta de jurisdicción es el juez o tribunal que viene conociendo del proceso, como sucede en este caso. Claro está que el análisis del punto también puede abordarlo el juez ante quien se plantea el conflicto. Una segunda intervención está a cargo del juez o tribunal al que se remite el proceso quien en caso de no aceptar la jurisdicción que se le atribuye enviará el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que en últimas dirima el conflicto señalando cual jurisdicción debe conocer.

Lo anterior evidencia que la decisión que declara la falta de jurisdicción si está sujeta a un control jurisdiccional pero distinto al ejercicio de los recursos, los cuales en este caso expresamente se desechan para que sea un tercero en discordia (el Consejo Superior de la Judicatura) quien, previo el agotamiento de un trámite especial, zanje la diferencia planteada.

Se reitera entonces que la decisión que declare la falta de jurisdicción no admite recurso alguno.

En lo que toca específicamente con la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado, que en rigor si admite apelación (artículo 181, numeral 6, del C.C.A.), estima la Sala que la misma no debió ser adoptada por el Tribunal a quo, pues resulta claramente inoportuna, ya que no se descarta la posibilidad de que el juez a quien se envía el asunto para su conocimiento no comparta los fundamentos de esa decisión y a su vez remita el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, en teoría, puede decidir que el asunto debe resolverlo quien inicialmente venía conociéndolo, caso en la declaratoria de nulidad perderla todo sentido.

Lo anterior evidencia que la decisión sobre eventuales nulidades, por razón de un conflicto como el dilucidado, solo puede ser adoptada por el juez o tribunal en quien quede radicado, en definitiva, el conocimiento del asunto.

Vistas así las cosas, fácilmente se advierten las razones de coherencia, razonabilidad y economía procesal, que justifican a cabalidad la precedente hermenéutica, máxime si se tiene en cuenta que el trámite previo a la definición de quién es el juez o tribunal revestido de jurisdicción, de acuerdo con la ley que lo regula, no incorpora una decisión en ese sentido.

Tal es la razón por la cual se revocará la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dispuesto por el Tribunal.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 22 de mayo de 2008. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm. 2003 00479. Recurso de apelación contra el auto de 2 de septiembre de 2004, proferido por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P.

En igual sentido la siguiente providencia:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 22 de mayo de 2008. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm. 2003 00479. Recurso de apelación contra el auto de 2 de septiembre de 2004, proferido por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Atendiendo a lo anunciado, es claro que en el presente caso, el hecho que el juez que inicialmente conoció de este proceso considere la falta de competencia para conocer el mismo, constituía en sí mismo una limitante para declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en el curso del proceso, pues de hacerlo se estarían impartiendo decisiones frente a una proceso que la ley no le ha permitido conocer y tramitar, precisamente por su alegada incompetencia.

Adicionalmente, se resalta en este punto, que conforme a la nueva normativa que regula el tema (artículos 168, 207 a 201 del C.P.A.C.A., 133 y 138 del C.G.P.²) la incompetencia solo genera nulidad, si se actúa por parte del despacho una vez declarada, por lo que si se advierte la incompetencia, lo que es menester hacer es declararla misma y ordenar la remisión del proceso al competente (artículos 168 C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P.) conservando validez la actuación surtida hasta la fecha, por lo que el juzgado de conocimiento inicial, **no ha aplicado la norma procesal vigente o le ha dado un alcance que procesalmente no posee.**

En orden de lo dicho, si la decisión de remitir el proceso estuvo soportada en la falta de competencia, no debió bajo ninguna forma declarar la nulidad de las actuaciones realizadas, pues es claro que la decisión de declarar posibles nulidades le corresponde exclusivamente al juez de competente, siendo así, resulta necesario en aplicación del precedente citado, declarar sin efectos en numeral 1 del auto del 10 de junio de 2015, dictado por el JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera el fondo de la situación, conforme los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, inicia en el JUZGADO SÉPTIMO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por demanda presentada por LUIS EDUARDO SARRIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en donde se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 265533 del 12 de septiembre de 2013 en donde se le niega el reconocimiento y pago de la indexación desde el 31 de mayo de 1988 hasta el 12 de mayo de 2012, solicitando a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca dicha indexación.

² Se aclara, que conforme la interpretación de la Sala Plena de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, el Código General del Proceso se encuentra vigente para esta jurisdicción, desde el 1 de enero de 2015. Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

La demanda fue admitida por el juzgado inicial por auto del 22 de abril de 2014 (fol. 29) y realizadas las notificaciones de rigor (fol. 31 a 45) la parte demandada contestó en término la demanda y propuso excepciones (fol. 46 a 62), dado traslado de estas en debida forma (fol. 63 y 64).

A través del auto ya identificado, el juzgado en mención declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir las diligencias a este Tribunal.

Para decidir sobre el trámite a seguir, el Tribunal:

2. CONSIDERA:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es esta jurisdicción quien posee la competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Igualmente, esta Sala, comparte, en parte, la apreciación expuesta por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en cuanto a la competencia por cuantía, pues la misma supera los 50 S.M.L.M.V., no por el valor indicado en el auto (\$ 186.224.105) sino por el valor de los tres (3) últimos años, conforme lo consagra el artículo 154 del C.P.A.C.A., que para el caso concreto ascienden a la suma equivalente a 95,35 S.M.L.V. del año 2014.

Así las cosas, por una parte, ya se advirtió que se dejará sin efectos en numeral 1 del auto del 10 de junio de 2015, por lo que no es menester ordenar rehacer ninguna de las etapas procesales que se han surtido a la fecha, por lo que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Por otro lado, este Despacho admitirá la competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Una vez en firme esta decisión, se retomará el trámite procesal en el estado que se encontraba, es decir, se citará a audiencia inicial.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el numeral 1 del auto del 10 de junio de 2015, dictado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL



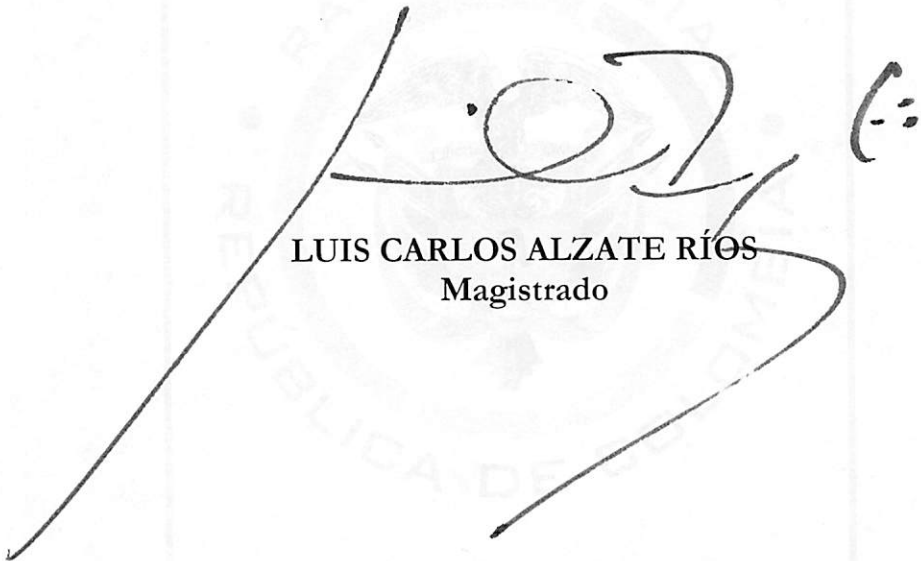
Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del presente proceso. En consecuencia, lo rituado por el juzgado que inicialmente conoció del mismo, conservará validez.

SEGUNDO: ACÉPTESE la competencia para conocer de este proceso. Por ello, **ADMÍTASE** el conocimiento del mismo, en primera instancia y **RETÓMESE** el trámite en el momento procesal en que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*